

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA.

Facultad de Ciencias
Económicas y Jurídicas.

**Seminario de Aportaciones Teóricas
Recientes**

Alumnos: María Belén Oberst, Mauricio
Daniel Galli y María Florencia Pozo.

Título: “Informe Final y Proyecto de
Distribución”.

Materia: Derecho Comercial II.

Profesor: Claudio Alfredo Casadío
Martínez.

Año: 2018

Lugar: Santa Rosa.

Sumario.

INFORME FINAL Y PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN. 1.-
INTRODUCCIÓN. 2.- INFORME FINAL. 2.1.- Contenido. 3.-
PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN. 3.1.- Honorarios. 4.-
PUBLICIDAD. 4.1.- Contenido. 4.2.- Notificación por cédula.
4.3.- Jurisprudencia. 5.- OBSERVACIONES. 5.1.-
Jurisprudencia 6.- RESERVAS. 7.- ESTADO DE
DISTRIBUCIÓN. 8.- DISTRIBUCIÓN COMPLEMENTARIA.
8.1.- Verificación tardía. 9.-CADUCIDAD. 9.1.- Jurisprudencia.
10.- PRIVILEGIOS. 10.1.-Gastos de conservación y justicia.
10.2.- Reserva de gastos. 10.3.- Acreedores con Privilegio
Especial. 10.4.- Acreedores con Privilegio General. 10.5.-
Acreedores Quirografarios 10.6.-Acreedores Subordinados. 11.-
CONCLUSIÓN.

INDICE

INFORME FINAL Y PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN	5
1.- INTRODUCCIÓN	5
2.- INFORME FINAL	8
<u>2.1.- Contenido</u>	10
3.- PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN FINAL	13
<u>3.1.- Honorarios</u>	15
4.- PUBLICIDAD	18
<u>4.1.- Contenido</u>	19
<u>4.2.- Notificación por cédula</u>	19
<u>4.3.- Situación de los acreedores laborales. Jurisprudencia</u>	20
5.- OBSERVACIONES	23
<u>5.1.- Proyecto de distribución e Impugnación. Jurisprudencia.</u>	25
6.- RESERVAS	26
7.- ESTADO DE DISTRIBUCIÓN	28
8.- DISTRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS	29
<u>8.1.- Verificación Tardía</u>	30
9.- CADUCIDAD DEL DIVIDENDO CONCURSAL	31
<u>9.1.- Constitucionalidad de la norma. Jurisprudencia.</u>	32
10.- PRIVILEGIOS	36
<u>10.1.- Gastos de conservación y Justicia</u>	37
<u>10.2.- Reserva de gastos</u>	40

<u>10.3.- Acreedores con Privilegio Especial</u>	42
<u>10.4.- Acreedores con Privilegio General</u>	46
<u>10.5.- Acreedores Quirografarios</u>	50
<u>10.6.-Acreedores Subordinados</u>	51
11.- CONCLUSIÓN	52
Bibliografía	54

INFORME FINAL Y PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN.

1.- INTRODUCCIÓN.

El procedimiento de quiebra como proceso de ejecución colectiva tiene una finalidad principal que radica en la liquidación de los bienes del deudor, procedimiento que sólo comprende los bienes existentes al momento de la declaración de quiebra y los que se adquieran hasta la rehabilitación.

Luego de realizados los bienes y percibidos los créditos que son propiedad del fallido, el síndico debe preparar el informe final. Esta etapa implica el conocimiento certero, por parte de los acreedores, del alcance que tendrá el dividendo concursal respecto de su crédito.

En otras palabras, se detallan los fondos ingresados y se determinan los importes que debe percibir efectivamente cada uno los acreedores de acuerdo a el privilegio que goce su crédito. El Síndico, como todo aquel que realiza actos por cuenta ajena, debe efectuar una rendición de lo actuado y poner a disposición del Juez y de los acreedores el proyecto de distribución.

Una vez aceptado el cargo por el Síndico, conforme el art. 203 LCQ, debe comenzar con la liquidación de los bienes del fallido

que se encuentra sujetos al desapoderamiento desde el dictado de la sentencia de quiebra, y que se materializó mediante la incautación (art. 177 LCQ). *“Es necesario aclarar que, si bien el código civil y comercial en su art. 743 establece que los bienes presentes y futuros del deudor constituyen la garantía común de sus acreedores, consagrando en su art. 744 excepciones a dicha garantía que en algunos casos amplía las excepciones al desapoderamiento enumeradas en el art. 108 de la LCQ, dicha ampliación no resulta aplicable al ámbito concursal por cuanto la normativa falimentaria se impone como Ley especial plenamente vigente. Así, es claro que la nueva regulación del CCv. y Com. no desplaza la regulación especial.”*¹

El dinero de la venta de estos bienes debe ser repartido entre los acreedores verificados, teniendo especial consideración de los privilegios correspondientes a cada uno de ellos.

Una vez realizada la última enajenación, cabe aclarar que la misma es realizada ya sea por un Martillero o por Instituciones Bancarias especializadas, el Síndico es quién insta el proceso liquidatorio, el mismo cuenta con 10 (diez) días hábiles judiciales, según surge del art. 273 inc.2 de LCQ, para la

¹MORCECIAN, Rubén, “Manual de concurso, quiebras y otros procesos liquidatorios”, Primera edición; Editorial Albremática S.A.; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2016; Tomo II; párr. 4; pág.199.

presentación del Informe Final (art. 218 LCQ), este consiste en *“la rendición de cuentas por parte del Síndico de las operaciones efectuadas, el resultado detallado de las enajenaciones, la enumeración de los bienes no liquidados, créditos no cobrados y en gestión judicial, y, como corolario, el Proyecto de Distribución Final. Este determina cómo participa cada acreedor sobre los fondos existentes en el concurso luego de liquidados los bienes y satisfechos los gastos prededucibles (honorarios, créditos de conservación y justicia del art. 240, LCQ)”*.²

El juez en su condición de director del proceso podrá considerar insuficiente la rendición de cuentas, prematura su presentación, o la falta de documentos respaldatorios; en cuyo caso, aunque la LCQ no lo establece expresamente el Juez tiene la facultad de intimar al Síndico para que presente o complete el Informe en otra oportunidad, o en caso de inacción intimar su presentación.

La Sección II del Capítulo VI, de la Ley 24522, se denomina informe final y distribución, regula todo el procedimiento de distribución entre los art. 218 y 224 en el que se encuentran disposiciones de forma, que regulan el modo y el procedimiento

²RIVERA, JULIO CÉSAR, *“Instituciones de Derecho Concursal”*; Segunda edición actualizada; Editorial RUBINZAL- CULZONI; Tomo II, párr. 1; pág. 246.

de sustanciación de la distribución, y de fondo, relativas al dividendo concursal.

2.- INFORME FINAL.

El artículo 218 de la LCQ reúne en reglas relativas al informe final y el proyecto de distribución.

El art. 218 LCQ establece: “DIEZ (10) días después de aprobada la última enajenación, el síndico debe presentar un informe en DOS (2) ejemplares, que contenga:

- 1) rendición de cuentas de las operaciones efectuadas, acompañando los comprobantes.
- 2) resultado de la realización de los bienes, con detalle del producido de cada uno.
- 3) enumeración de los bienes que no se hayan podido enajenar, de los créditos no cobrados y de los que se encuentran pendientes de demanda judicial, con explicación sucinta de sus causas.
- 4) El proyecto de distribución final, con arreglo a la verificación y graduación de los créditos, previendo las reservas necesarias.”

Al respecto se ha expresado que no puede calificarse como “informe final” aquel que incumpla alguno de los requisitos prescriptos por los incs. 1 a 3 del art. 218.³

Si bien la LCQ hace referencia a la última enajenación cabe preguntarse si hay que aguardar a la enajenación total de los bienes y el cobro de todas las deudas. Doctrinalmente se sostuvo la postura negativa, con la cual concordamos, es decir que no es necesario para la presentación de este concurso que se hayan vendido “todos” los bienes.⁴

Esto es así, porque podría ocurrir que dentro del activo del fallido haya bienes invendibles y créditos incobrables, o cuya realización demora un período más o menos prolongado, como podría ser el caso de bienes en el extranjero; en estos casos el síndico no tendría que esperar a la última enajenación. Por tal razón la disposición del art. 218 es relativa y subjetiva, ya que el Síndico es quien determinará, según las circunstancias del caso, el momento en el que debe presentarse el informe final⁵, a diferencia de lo que ocurre con los demás informes que deberán

³CASADIO MARTÍNEZ, CLAUDIO ALFREDO, “Informes del Síndico Concursal”; Primera edición; Editorial Astrea; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2011; párr. 2; pág. 304.

⁴CASADIO MARTÍNEZ, CLAUDIO ALFREDO, “Informes del Síndico Concursal”; Primera edición; Editorial Astrea; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2011; párr. 2; pág. 305.

⁵ Autores como QUINTANA FERREYRA y ALBERTI adhieren a esta postura y señalan que el plazo de diez días debería contarse a partir de la última “fácil ejecución”. MORCECIAN, Rubén, “Manual de concurso, quiebras y otros procesos liquidatorios”; Primera edición; Tomo II; pág. 235.

ser presentados en el plazo establecido. A su vez las enajenaciones de referencia se deben encontrar aprobadas y haberse depositado en la causa el precio de tales ventas.

El art. 209, por su parte establece, que “los acreedores titulares de créditos con garantía real pueden requerir la venta a que se refiere el art. 126, segunda parte, mediante petición en el concurso, que tramita por expediente separado”. Se debe tener presente que, hasta no haber finalizado el concurso especial, no se podrá confeccionar el informe final y el proyecto de distribución. Esto es así porque hasta ese entonces no se podrá determinar si existe un remante impago de él, que pasará a engrosar la fila de acreedores quirografarios (art. 245 LCQ).⁶

2.1.- Contenido.

Este está indicado en el art. 218 LCQ a continuación explicaremos, brevemente cada una de ellas:

1. **Rendición de cuentas (inc. 1):** No sólo hay que enumerar las operaciones realizadas, sino que hay que respaldarlas documentalmente, a excepción de la documentación que hubiera sido agregada en el expediente, caso en el que bastará con hacer referencia a las fojas donde se encuentra dicha documental. La

⁶CASADIO MARTÍNEZ, CLAUDIO ALFREDO; “Informes del Sindico Concursal”; Primera edición; Editorial Astrea; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2011; párr. 2; pág. 306.

rendición de cuenta acompañando los comprobantes respectivos solo procederá en algunos casos como, por ejemplo: licitaciones de la empresa para su venta unitaria; ventas autorizadas al síndico y en el caso de que el único activo fueran títulos u otros bienes cotizables.

El Síndico deberá, conforme el art. 859 del Código Civil y Comercial, rendir cuentas de su gestión, esta deberá realizarse de manera descriptiva y documentada, incluyendo referencias y explicaciones, y acompañando los comprobantes de ingresos y egresos. No sólo se debe aportar la información correspondiente a enajenaciones y sus resultados, sino también aquello que tiene que ver con movimientos económicos y financieros llevados a cabo con recursos y fondos de la quiebra, explicándolos y justificándolos. Se suele incluir un detalle de la evolución del saldo bancario, esto permite controlar el movimiento de dinero.

“La completitud, suficiencia y claridad de la rendición de cuentas es fundamental para conocer no sólo la eficacia y el trabajo del síndico sino porque además constituyen información para que los acreedores, si así lo consideran, puedan, en

oportunidad de las observaciones, formular las que estimen pertinentes.”⁷

2. Realización de bienes (inc. 2): Cuando hace referencia al resultado de la realización de los bienes, con el resultado del producido de cada uno de ellos, quiere decir se tendrá en cuenta el valor obtenido de la enajenación, si esta fue venta en conjunto se deberá informar el monto global obtenido, y si fue venta singular deberá informar el valor obtenido por cada bien. También se deducirán de este el costo de la venta imputable a cada bien (o grupo de bienes).
3. Bienes no vendidos (inc. 3): Junto a los bienes no vendidos, los créditos no cobrados y los que se encuentre pendientes de demanda judicial, con explicación sucinta de su causa, esto permite prever la expectativa de futuras distribuciones. Para el caso de que se trate de bienes invendibles, el síndico deberá aconsejar la asociación de bien público a la cual debe entregarlos conforme el art. 214 LCQ, de este consejo de donación deberá dársele vista al deudor.

⁷ MORCECIAN, RUBÉN; “Manual de concurso, quiebras y otros procesos liquidatorios”; Primera edición; Editorial Albremática S.A.; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2016; Tomo II; párr. 2; pág. 236.

3.- PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN FINAL.

El proyecto de distribución aparece regulado en el art. 128 inc.4 el cual establece: “El proyecto de distribución final, con arreglo a la verificación y graduación de los créditos, previendo las reservas necesarias.”

El producto de la liquidación del activo falencial es distribuido entre los acreedores verificados o declarados admisibles y los que obtuvieron el pronto pago. No se puede innovar acerca de la incorporación de créditos al pasivo concursal.

Es necesario señalar que este proyecto de distribución es provisorio porque puede ser modificado, conforme surge del último párrafo del art. 218 que reglamenta: ...“La distribución final se modificará proporcionalmente y a prorrata de las acreencias, incorporando el incremento registrado en los fondos en concepto de acrecidos, y deduciendo proporcionalmente y a prorrata el importe correspondiente a las regulaciones de honorarios firmes.”

“Si se trata de un proceso falencial sin complejidades, normalmente se satisface la distribución con la mera atribución de un porcentaje a cada acreedor, porcentaje que se determinará en función del monto de su crédito en relación al total del pasivo.

Ahora bien, esta sencilla distribución sin complejidades sólo es posible en un escenario concursal en el que sólo concurren acreedores quirografarios, situación que no es usual. En cambio, sí es habitual que en el proceso concurren créditos con privilegio especial, gasto de conservación y de justicia, créditos con privilegio general, créditos quirografarios y, aún, créditos subordinados, por lo que será necesario que el síndico elabore, primero un prolijo detalle de él origen de los fondos, es decir, que deberá determinar cuáles recursos corresponden o fueron obtenidos de la enajenación de un bien que era asiento de un privilegio laboral especial ya que dichos recursos sólo podrán ser destinados a satisfacer ese crédito especial (salvo la existencia de reserva de gastos), pudiéndose disponer para el resto solo una vez satisfecho ese crédito especial.”⁸

Al momento de confección de este, el Síndico deberá tener en consideración el monto obtenido de las ventas que se distribuirá en:

1. Honorarios;
2. Restantes Gastos de Justicia;
3. Reservas;

⁸ MORCECIAN, RUBÉN; “Manual de concurso, quiebras y otros procesos liquidatorios”; Primera edición; Editorial Albremática S.A.; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2016; Tomo II; párr.6; pág. 237.

4. Acreedores Verificados.

3.1.- Honorarios.

Una vez presentado el Proyecto de Distribución Final, donde el Síndico fijó los honorarios (son estimativos y provisionales), el Juez regula los mismos, luego va a cámara (ya sea por consulta o por apelación), y una vez que vuelve se sabe con certeza cuál es efectivamente el monto que hay que pagar en honorarios, y se va a tener que volver a calcular lo que cada acreedor va a cobrar, ya que durante este lapso se generaron intereses. Es por eso que el Síndico va a confeccionar sobre el proyecto ya presentado uno nuevo en el que se tendrá en cuenta tales consideraciones, e indefectiblemente el Juez dictará resolución judicial, ello siempre que lo regulado difiera con lo reservado por el Síndico.

Anterior a la reforma introducida por la ley concursal actual, el sistema era más práctico, primero procedía a la presentación del informe final, luego se regulaba honorarios y finalmente se presentaba el proyecto de distribución en el plazo de diez días de que queden firmes las regulaciones.⁹

Al momento de confeccionar el Proyecto de Distribución, hay opciones para introducir los honorarios al mismo:

⁹ CASADIO MARTÍNEZ, CLAUDIO ALFREDO; “Informes del Síndico Concursal”; Primera edición; Editorial Astrea; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2011; párr. 2; pág. 312.

- Computo como reservas: lo que aquí se hace es incluir dentro del Proyecto de Distribución una “Reserva de honorarios” para evitar generar confusiones, ya que se presenta cifras más cercanas con respecto a lo que cada acreedor cobrará.
- Distribución prorrateada de honorarios una vez firme: una vez firme la Distribución y ya regulado los honorarios, estos serán soportados por los acreedores de manera proporcional.

Creemos que resulta mas conveniente que el Síndico al momento de confeccionar el Proyecto realice una “Reserva de Honorarios”, ya que de lo contrario se establecería un monto al momento de presentación de este (se notificaría a los acreedores) y generaría una expectativa de cobro, que luego se reduciría de manera proporcional en el momento en que los honorarios queden firmes.

El art. 218 LCQ dispone: “Presentado el informe, el juez regula los honorarios, de conformidad con los dispuesto por los art. 265 a 272”. Para dicha regulación se tendrá en cuenta el producto obtenido de la venta de los bienes del fallido.

No pudiendo en su totalidad ser inferior al cuatro por ciento (4%) del activo realizado, ni a tres (3) sueldos del secretario de

primera instancia de la jurisdicción en que tramita el concurso, el que sea mayor, ni superior al doce por ciento (12%) del activo realizado.

En la mayoría de los juzgado, en La Pampa, se notifica una vez que la regulación de honorarios esta firme, es decir cuando ya se modificó el proyecto de distribución.

Conforme el art. 272, los honorarios son remitidos a la Alzada por apelación o en consulta. Este último es una innovación introducida por ley 19551, la cual permite que la Cámara examine los montos regulados por el Juez en Primera Instancia y, si considera pertinente reducirlos en caso de ser desproporcionados, a sus justos límites. No procede en caso de concurso preventivo y los supuestos de conclusión no liquidativa de la falencia (avenimiento o pago total con cartas de pago).

“No cabe tener como únicos sujetos beneficiarios de las regulaciones que el Juez deberá practicar en lo concursos y quiebras, a quienes integran el limitado elenco de funcionarios consignados en los arts. 251, 261, 262 y 263, LCQ, debiendo extenderse la fijación de honorarios a todo aquel profesional- sea considerado o no funcionario falencial- que haya intervenido en el proceso principal- quiebra o concurso- y

expedientes conexos o incidentes relacionados con aquellos. Ello siempre y cuando la participación de los citados sujetos haya resultado necesaria o fructífera para la protección de la masa concursal, y las costas hayan quedado a cargo del concurso, pues- como ya fuera expuesto-, en caso de que los gastos causídicos fueran impuestos a la contraparte- no al concurso-, será el contrario el que deberá soportarlos.”¹⁰

4.- PUBLICIDAD.

Como regla general el art. 218, tercer párrafo dispone: “Se publicarán edictos por 2 (dos) días, en el diario de publicaciones legales, haciendo conocer la presentación del informe, el proyecto de distribución final, y la regulación de honorarios de primera instancia. Si se estima conveniente, y el haber de la causa lo permite, puede ordenarse la publicación en otro diario”.

A diferencia de los demás informes del Síndico, este requiere de publicidad. Esto así debido a que el plazo establecido en ley es de 10 (diez) días de aprobada la última enajenación, pero el momento en el que este empieza a correr va a ser subjetiva para el Síndico ya que dependerá de las circunstancias particulares

¹⁰ MORCECIAN, RUBÉN; “Manual de concurso, quiebras y otros procesos liquidatorios”; Primera edición; Editorial Albremática S.A.; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2016; Tomo II; párr. 1; pág. 353.

del caso, y por lo tanto hace que los interesados desconozcan cuando se hará la presentación.

4.1.- Contenido.

El art. 218 no obliga a que los edictos reproduzcan el proyecto de distribución final, entendemos que es deseable que incluyan, en la medida de lo posible, todos los datos de éste, salvo en el caso de que se trate de un “megaconcurso”, en cuyo caso bastará con efectuar referencias globales.¹¹

4.2.- Notificación por cédula.

El art. 219 de la LQC establece “Las publicaciones ordenadas en el artículo 218 pueden ser sustituidas por notificación personal o por cédula a los acreedores, cuando el número de éstos o la economía de gastos así lo aconseje”.

Esta disposición es una excepción, lo tiene que disponer el Juez y lo faculta pero no obliga, a sustituir la publicación de edictos por notificación por cédula, que se harán por intermedio del oficial de justicia.

Las cédulas se dirigirán al domicilio constituido por el acreedor al petitioner la verificación de su crédito, sea que lo hiciere tempestivamente o por vía incidental. En caso de no haber

¹¹ CASADIO MARTÍNEZ, CLAUDIO ALFREDO; “Informes del Sindico Conursal”; Primera edición; Editorial Astrea; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2011; párr. 5; pág. 357.

constituido domicilio, se le notificará en los estrados del tribunal.

4.3.- Situación de los acreedores laborales. Jurisprudencia.

Si bien la publicación de edictos abastece la exigencia legal de publicidad, lo cierto es que la gran mayoría de acreedores no leen los edictos ni tienen posibilidad de hacerlo. Como consecuencia no podrán tomar conocimiento ni deducir impugnaciones al proyecto, y mucho menos concurrir a percibir su crédito, corriendo riesgo de que opere su caducidad. Quienes se encuentran afectados en su mayoría son acreedores laborales, ya que bancos, organismos públicos o empresas de envergadura cuentan con oficinas especiales para la lectura de edictos judiciales.

En el siguiente fallo se sienta un precedente, donde “se autoriza la notificación por cédula a los ex trabajadores antes del cumplimiento del plazo de caducidad”:

Clínica Marini S.A s/Quiebra

La Fiscal General interpuso ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial recurso extraordinario, contra la sentencia dictada por la Sala B de ese tribunal, en cuanto rechazó su petición de notificar personalmente o por cédula a los

acreedores laborales el último proyecto de distribución en la quiebra y desestimó asimismo el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 218 y 224 de la ley 24.522, en su aplicación a los acreedores laborales, siendo que el primero de ellos dispone la notificación por edictos de los proyectos distributivos en la quiebra y el segundo, la caducidad de los dividendos al año desde la aprobación de la distribución. (Considerando 1°).

El planteo fue desestimado, por lo que la recurrente acudió en queja.

La Corte sostuvo que, en cuanto el fundamento de Cámara para rechazar el recurso extraordinario, fundados en la falta de legitimación, asiste razón a la recurrente en tanto el Fiscal de Cámara tiene legitimación para recurrir la sentencia por la vía federal, ya que tanto la Constitución Nacional en su art. 120, como la ley que rige su actuación, encomiendan al Ministerio Público la función de defender el orden jurídico en su integridad.

A su vez la cámara de apelaciones rechazó el planteo, sosteniendo que había sido extemporáneo, es aquí donde se desvirtúa y se evita la aplicación de las normas en juego.

Que, en efecto, la Fiscal General impugnó la constitucionalidad de los arts. 218 y 224 de la ley de concursos en su aplicación a

los acreedores laborales, en razón de la falta de idoneidad de la publicación de edictos para hacer saber la existencia del proyecto distributivo a tales acreedores, teniendo en cuenta que usualmente transcurren varios años entre la declaración de quiebra y la distribución de fondos -en el caso de autos, la falencia fue declarada el 3 de octubre de 1984- y la dificultad que implica para los trabajadores controlar el expediente y aún mantener contacto con sus letrados, siendo por demás evidente que la lectura sistemática del Boletín Oficial no se encuentra al alcance de la mayoría de ellos. Desde esa perspectiva, considera la Fiscal General que el juego de esa norma con el brevísimo término de caducidad del art. 124 de la ley 24.522 - que redujo a un año el plazo de cinco años que establecía la ley 19.551- afecta gravemente los derechos de los trabajadores, que presumiblemente no habrán renunciado a percibir sus créditos alimentarios, sino que no han tomado conocimiento de que los importes se encuentran a su disposición. Se suma a ello que la consecuencia de la caducidad es que esos créditos -que en el caso alcanzan a cuantiosas sumas de dinero- se destinan al patrimonio estatal, lo que la Fiscal General considera contrario al art. 8º, inc. 1º del Convenio 173 de la OIT, ratificado por la ley 24.285, que dispone que: "La legislación nacional deberá

atribuir a los créditos laborales un rango de privilegio superior al de la mayoría de los demás créditos privilegiados y en particular a los del Estado y de la Seguridad Social" por lo que no resulta constitucionalmente admisible que tales fondos sean asignados al Estado por una presunción de abandono que se sustenta en una ficción legal, no compatible con la situación descripta. (Considerando 6°).

La Corte hace lugar a la queja, declara procedente el recurso extraordinario, y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo.¹²

Se decretó la inconstitucional parcial art. 218 LCQ, que establece la notificación por edictos, cuando son acreedores laborales y se dispuso que previo a decretar la caducidad del dividendo concursal debía notificarse por cédula o de manera personal a los ex trabajadores.

5.- OBSERVACIONES.

Una vez presentado el proyecto de distribución y notificados los acreedores verificados, estos pueden realizar observaciones dentro de los 10 (diez) días, y se tienen que acompañar tres ejemplares, conforme el art. 218 LCQ.

¹² <http://www.saij.gob.ar/123456789-011-0003-1ots-eupmocsollaf>

Estas sólo podrán versar sobre omisiones, errores o falsedades del informe, no se podrá cuestionar la causa, ya que en todo caso debió plantearse cuando el juez dictó la resolución del art. 36 LCQ, donde declaró verificados, admisibles e inadmisibles a los acreedores que se presentaron a verificar su crédito.

La actual LCQ no indica si se sustanciarán tales observaciones, y en su caso, cómo. No obstante, coincidimos en que debería ser por medio de un traslado al síndico por cinco días y no por vía incidental.¹³

El art. 218, continuando diciendo: "... Si el Juez lo estima necesario, puede convocar audiencia a los intervinientes en la articulación y al síndico, para que comparezcan a ella, con toda la prueba de que intenten valerse"... En la práctica es raro que se haga esto, ya que, si se trata de un error de cálculo, se volverán a realizar las cuentas pertinentes y si fuere necesario a rectificarlo.

Luego de formuladas las observaciones el juez, dentro de los 10 días contados a partir de que quede firme la regulación de honorarios, dictará una resolución.

¹³ CASADIO, CLAUDIO, "Informes del Síndico Concursal"; Primera edición; Editorial Astrea; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2011; párr. 3; pág. 359.

5.1 Proyecto de distribución e Impugnación. Jurisprudencia.

“Rizzo, María Marcela s/quiebra”- CNCOM- SALA C-29/09/2015-

En este fallo se apela la resolución que había ordenado al Síndico y al abogado de la fallida la restitución de los fondos ingresados con posterioridad al vencimiento del plazo de inhabilitación. (Art. 218 LQC).

La fallida había solicitado su rehabilitación, la cual se demoró y lo que permitió que los fondos ingresados se incorporan a los ya existentes en el expediente.

Presentado el Proyecto de Distribución, siendo este aprobado y no habiéndose realizado impugnación alguna, los fondos se distribuyeron a los acreedores. Por lo que la fallida no hizo uso de su derecho de impugnación y pretendió que se le reincorporarán dichos fondos con la solicitud de la rehabilitación.

La cámara entendió que la solicitud de rehabilitación es un proceso distinto al de impugnación del proyecto, y que al momento de realizar las observaciones la fallida no lo hizo pese a estar presentada en el expediente y realizar diferentes actuaciones, entiende que hubo una aceptación implícita del Proyecto de distribución (incluyendo los fondos incorporados

luego de vencido el plazo de inhabilitación). A su vez la Cámara aplica el art 728 del Código Civil y Comercial de La Nación, entendiendo lo pagado es irrepetible y los acreedores tienen el derecho de retención. En tales condiciones, si el deudor carece de la posibilidad de acceder a esa repetición frente a sus acreedores, menos aún la tiene frente al síndico y su letrado, por lo que la obligación puesta a cargo de éstos debe ser dejada sin efecto por carecer de causa susceptible de otorgarle sustento.¹⁴

6.- RESERVAS.

El art. 220 establece: “En todos los casos, deben efectuarse las siguientes reservas:

1. Para los acreedores cuyos créditos están sujetos a condición suspensiva.
2. Para los pendientes de resolución judicial o administrativa.

Esta reserva importa separar de los fondos para atender a su turno y en su caso los créditos previstos en la norma. Como por ejemplo se deberá realizar reserva, para las revisiones que no estén resueltas, para los juicios de contenido patrimonial que continúan antes los jueces naturales, etc.

¹⁴ <http://thomsonreuterslatam.com/2016/01/se-aplica-el-principio-de-irrepetibilidad-previsto-en-el-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion/>

En el supuesto de trámites administrativos de los que pudiera surgir una acreencia para el concurso (por ejemplo: multas), debe constituir la reserva correspondiente.

En el caso de condiciones suspensivas, en la que se subordina la eficacia de un derecho adquirido a la realización de un hecho futuro e incierto. Si bien estos han sido verificados, aún no son exigibles. No se debe confundir condicionalidad con eventualidad, ya que un crédito condicional es una acreencia “completa” a la que le falta algo, que puede o no ocurrir en el futuro, mientras que un derecho eventual es un derecho en gestación, o una mera expectativa, debiendo concurrir a verificar su acreencia, sea en la quiebra, por imperio del art. 125 de la LCQ, o en el concurso preventivo.¹⁵

*“En todos los casos, si la reserva queda sin efecto sea porque la condición futura e incierta se torna de cumplimiento imposible o porque la resolución final de las actuaciones fue contraria a la pretensión del acreedor, las mismas serán desafectadas y los montos serán distribuidos entre los acreedores conforme el orden de sus privilegios”.*¹⁶

¹⁵ CASADIO MARTÍNEZ, CLAUDIO ALFREDO; “Informes del Sindico Conursal”; Primera edición; Editorial Astrea; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2011; párr. 1; pág. 319.

¹⁶ MORCECIAN, RUBÉN; “Manual de concurso, quiebras y otros procesos liquidatorios”; Primera edición; Editorial Albremática S.A.; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2016; Tomo II; párr. 8; pág. 241.

7.- ESTADO DE DISTRIBUCIÓN.

El art. 221 establece, en su primer párrafo, “Aprobado el estado de distribución, se procede al pago del dividendo que corresponde a cada acreedor.” La ley 24522 hace referencia no ya al proyecto de distribución, sino al estado porque lo que una vez realizadas todas las modificaciones (incorporado los intereses generados y deducidos los honorarios) habrá quedado conformado un estado.

¿Desde qué momento forma estado? Para un sector de la doctrina, entre ellos Rivera, considera que desde que los honorarios quedaron firmes. Pero para otros, esto no es así, sino que va a causar estado una vez que se regulan honorarios y se modifica el proyecto de distribución.

El art. 221 continúa diciendo “El juez puede ordenar que los pagos se efectúen directamente por el banco de depósitos judiciales, mediante planilla que debe remitir con los bancos pertinentes. También puede disponer que realicen mediante transferencias a cuentas bancarias que indiquen los acreedores con gastos a costas de éstos. Si el crédito constara en títulos-valores, el acreedor debe presentar el documento en el cual el secretario anota el pago”.

Esta última disposición, con respecto a los títulos de crédito, se requiere su presentación debido a su literalidad y autonomía, y para evitar que se requiera el pago nuevamente a algunos de los que hayan firmado el documento debido a que responden solidariamente conforme el art. 51 de la Ley Cambiaria.

8.- DISTRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS.

El art. 222 dispone: “El producto de bienes no realizados, a la fecha de presentación del informe final, como también los provenientes de desafectación de reservas o de los ingresados con posterioridad del activo del concurso debe distribuirse, directamente, sin necesidad de trámite previo, según propuesta del síndico, aprobada por el juez.”

De lo expuesto surge puede darse el supuesto de Distribuciones Complementarias posteriores a la Distribución Final. Esto es así porque puede haber algún bien que no se haya vendido al momento de la presentación del Informe Final, o bienes que fueron producto de desafectación de reservas que fueron hechas en el anterior proyecto de distribución, o bienes que ingresan posteriormente al activo porque no se conocían o porque son productos de acciones de recomposición patrimonial.

Las distribuciones complementarias tendrán como antecedente necesario la o las distribuciones anteriores, cancelándose el capital de los créditos verificados. Si este fue satisfecho íntegramente, se irá pagando los intereses suspendidos por la sentencia de quiebra, lo que se tornan exigibles al cancelarse el capital y existir remanente (art. 228 párr. 2º, LCQ).¹⁷

8.1.- Verificación Tardía.

El art. 223 hace una diferencia con respecto al acreedor diligente de aquel que no lo es, debido a que establece que aquellos acreedores que se presenten a verificar después de presentado el proyecto de distribución final, solo tiene derecho a participar de los dividendos de futuras distribuciones complementarias, en la proporción que corresponda al crédito total no percibido.

“La doctrina se ha preocupado por aclarar el significado de la frase “en la proporción que corresponda al crédito total no percibido” y para algunos estos indica que el acreedor tardío participa en la distribución complementaria por el monto total de su crédito ya que él no ha sido satisfecho en ninguna medida, en cambio, para otros el tardío cobrará una proporción de su crédito

¹⁷ CASADIO MARTÍNEZ, CLAUDIO ALFREDO; “Informes del Sindico Conursal”; Primera edición; Editorial Astrea; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2011; párr. 4; pág. 365.

en la misma proporción que cobran los acreedores no tardíos en esa distribución complementaria.”¹⁸

9.- CADUCIDAD DEL DIVIDENDO CONCURSAL.

El derecho de los acreedores a percibir los importes que les correspondan en la distribución caduca al año contado desde la fecha de su aprobación (art. 224, primer párrafo, LCQ); anterior a la reforma el plazo de caducidad era de 5 años.

La caducidad se produce de pleno derecho, y es declarada de oficio, destinándose los importes no cobrados al patrimonio estatal, para el fomento de la educación (art. 224, segundo párrafo, LCQ).

La caducidad hace perder el derecho, y al definírsele como plazo de caducidad y no de prescripción, implica que es inmune a las causales de interrupción o suspensión, y por eso acontece de pleno derecho, tornando innecesaria la declaración jurisdiccional sobre la cuestión, no obstante, la exigencia legal al respecto.¹⁹

¹⁸ MORCECIAN, RUBÉN; “Manual de concurso, quiebras y otros procesos liquidatorios”; Primera edición; Editorial Albemática S.A.; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2016; Tomo II; párr. 2; pág. 243.

¹⁹ CASADIO MARTÍNEZ, CLAUDIO ALFREDO; “Informes del Síndico Concursal”; Primera edición; Editorial Astrea; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2011; párr. 1; pág. 367.

9.1- Constitucionalidad de la norma. Jurisprudencia.

En el fallo Carbometal S.A.I.C. s/ quiebra s/ concurso preventivo s/ Recurso de Queja ante la CSJN, se planteó la inconstitucionalidad del art. 224 de la LCQ por violación a los derechos de propiedad e igualdad de expreso reconocimiento en el texto básico, por lo tanto se interpuso recurso extraordinario por los Síndicos de la quiebra contra la sentencia de Cámara Civil de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Mendoza, ante la Suprema Corte de Justicia de esta provincia, el cual fue desestimado y da lugar a la presentación directa, la Corte consideró que era formalmente procedente en atención a lo dispuesto por el art. 14, inc. 3, de la ley 48.

Sostuvo en tal caso que el pago que se hace a los acreedores del correspondiente dividendo concursal importa para el quebrado la pérdida de la propiedad sobre los fondos provenientes de la liquidación falencial, con el efecto propio de liquidar la deuda, es decir, de extinguir la obligación existente entre el particular acreedor y el quebrado. Liquidación que, naturalmente, tiene carácter definitivo, toda vez que el pago así realizado es irrevocable (Considerando 4°).

Que si el acreedor no retira el pago en el tiempo que marca la ley, se produce la caducidad de su derecho en los términos del

art. 224 de la ley 24.522, en el entendimiento de que ha operado un abandono suyo a la propiedad de fondos que le pertenecen a título de dividendo concursal, sin que dicho abandono revierta al fallido o a los acreedores. Ciertamente, en tal solución no hay agravio constitucional alguno, pues el fallido no es privado de algo que le pertenezca, habida cuenta de que, en esta etapa de la quiebra, los fondos respectivos pertenecen al accipiens y no al quebrado. Por su lado, la no reversión del pago a favor del resto de los acreedores, constituye una solución que -partiendo de la distinción entre deuda y garantía- sin desconocer el *debitum* de cada uno, es solo expresiva de una *limitación de la garantía que para todos ellos representa el patrimonio común del concursado*, y que desde el punto de vista constitucional encuentra suficiente sustento en *la facultad que tiene el Congreso de legislar sobre bancarrotas*; facultad que, como lo ha expresado esta Corte, comprende la de reglamentar el ejercicio y la extinción de las acciones contra los fallidos. En este sentido, no se afecta el derecho de propiedad de los restantes acreedores, toda vez que él se encuentra acotado al cobro del dividendo concursal emergente del proyecto de distribución aprobado, que les corresponde en cada caso, ni se afecta la garantía de igualdad en los términos invocados por la

sindicatura recurrente, pues la no reversión del pago a la masa no significa ninguna contribución adicional impuesta a los acreedores, sino -tal como se dijo- mera limitación de la garantía patrimonial del deudor (Considerando 5°).

Asimismo, dispone la Corte que la disposición del segundo párrafo del art.224 de la ley 24.522 no resulta inconstitucional por irrazonable, ni es contraria a los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional invocados por la sindicatura recurrente. Se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia de recurso.²⁰

Por otro lado, en la causa “Beaudean Ricardo s/Quiebra (Fallo del 7 de febrero de 2012) la CSJN admitió el Recurso Extraordinario interpuesto por el Estado Nacional y revocó la sentencia de la Cámara Comercial que se había pronunciado a favor de la validez de la Ley 2990 de la Ciudad de Buenos Aires. Esta norma en su art. 1 establecía que “los dividendos caducos previstos en el art. 224 de la ley 24522 y sus modificatorias deberán ser girados al Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con

²⁰ http://www.eco.unlpam.edu.ar/objetos/materias/abogacia/4-ano/derecho-comercial-ii/jurisprudencia/CSJN_Carbometal_constitucionalidad_destino_dividendos.pdf.

exclusivo destino al fomento de la educación común entendiéndose por tal, la pública de gestión estatal.

Es decir que la ley 2990 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pretendía desplazar al Ministerio de Educación de la Nación en el caso de procesos tramitados en jurisdicción de dicha ciudad (paradójicamente Justicia Nacional en lo Comercial) en favor del Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma a los fines de resultar destinatarios de los fondos caducos para el fomento de la educación común.

La Corte Federal compartiendo los argumentos de la Procuradora declaró la inconstitucionalidad de la citada norma con fundamento en que resulta indiscutible que “... los actos de las Legislaturas Provinciales (en el sub lite, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) no pueden ser invalidados sino en los casos en que la Constitución Nacional concede al Congreso Nacional, en términos expresos, un poder exclusivo, o en que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las Provincias o cuando hay una absoluta y directa incompatibilidad en el ejercicio de ello por estas últimas (Fallos: 3:131; 302:1181; 320:619, entre muchos otros)”. En este orden de ideas, el Tribunal agregó que “El art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional dispone expresamente que corresponde al

Congreso Nacional dictar las Leyes sobre Bancarrotas, y el art. 126 del mismo Cuerpo prohíbe a las Provincias ejercer el poder delegado a la Nación y expedir Leyes, entre otras materias, sobre bancarrotas”. Por lo cual la ley local 2990 no puede modificar, alterar, aclarar, interpretar ni reglamentar una Ley dictada por el Congreso Nacional sobre bancarrota, es decir, solamente este puede establecer el destino de los dividendos caducos.²¹

10.- PRIVILEGIOS.

Para la distribución del dinero obtenido de la venta de los bienes desapoderados debe hacerse tomando en consideración la graduación de los créditos, esto es, los privilegios que han sido reconocidos en el proceso de verificación y graduación.

El Código Civil y Comercial lo define en su art. 2573 como la calidad que corresponde a un crédito de ser pagado con preferencia a otro.

El fundamento de los privilegios varía según el caso. En algunos puede ser por razones de interés público, por ejemplo, las costas y costos del juicio o impuestos; en otros casos por cuestiones de

²¹ MORCECIAN, RUBÉN; “Manual de concurso, quiebras y otros procesos liquidatorios”; Primera edición; Editorial Albremática S.A.; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2016; Tomo II; párr.3; pág. 246.

humanidad para cubrir la enfermedad del fallido y los gastos de subsistencia, etc.

Los caracteres de los privilegios son:

- Emergen de la ley. Solo pueden resultar de una disposición legal. No pueden crearlo las partes.
- Son accesorios de los créditos.
- Son indivisibles, toda la cosa y cada parte de ella está afectada a la satisfacción del crédito.
- Son de interpretación restrictiva, ya que los privilegios representan una alteración de la igualdad de los acreedores.

10.1.- Gastos de conservación y Justicia.

La LCQ en su art. 240 dispone: Los créditos causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes del concursado y en el trámite del concurso, son pagados con preferencia a los créditos contra el deudor salvo que éstos tengan privilegio especial. El pago de estos créditos debe hacerse cuando resulten exigibles y sin necesidad de verificación. No alcanzando los fondos para satisfacer estos créditos, la distribución se hace a prorrata entre ellos.

Se incluyen dentro de este rubro:

- I. Honorarios.

- II. Aportes a colegios o cajas profesionales a cargo del fallido.
- III. Gastos necesarios para inscribir en Registros a los bienes enajenados, así como el levantamiento de medidas cautelares y cancelación de hipotecas.
- IV. Créditos por expensas comunes, servicios sanitarios y municipales devengados con posterioridad a la declaración de bancarrota.
- V. Impuesto inmobiliario básico y vehículos posteriores a la quiebra. (Excluido el bien que graba la transferencia del inmueble).²²

Se ha planteado si deben o no incluirse en esta categoría a los Honorarios del Abogado del fallido. Una parte de la doctrina considera que debe hacer una diferencia entre honorarios a cargo de la masa y aquellos a cargo del deudor, según fueran necesarios y de beneficio común o no, excluyéndolos de tal privilegio en este último caso.

Otro sector de la doctrina sostiene que la ley hace referencia a las diligencias realizadas en el concurso, y por lo tanto abarcaría a ambas especies.

²² CASADIO MARTÍNEZ, CLAUDIO ALFREDO; “Informes del Síndico Concurzal”; Primera edición; Editorial Astrea; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2011; párr. 2; pág. 320.

Por su parte, Kemelmajer de Carlucci correlaciona los arts. 240 y 244 de la LCQ, indicando que la nueva ley mantiene la exacta distinción entre “reserva” y “gastos”, pues la primera ocupa un rango superior a los privilegios especiales, mientras que los gastos ceden a estos privilegios, remarcando que el fundamento de los acreedores del concurso se encuentra en la finalidad del procedimiento. A partir de esta afirmación, nos inclinamos- no sin reservas- por considerar que estos honorarios gozan del amparo del art. 240.²³

Los denominados gastos de conservación y justicia se generan por la formación del concurso, es por ello que como lo señala Morcecian: *“El obligado frente a ellas no puede ser el fallido, puesto que no pudo contraer válidamente deudas por hallarse sujeto a las reglas del desapoderamiento, sino que la deudora de tales gastos es la comunidad de los acreedores concurrentes, que se vieron beneficiados por la realización de tales gastos en su interés, y por lo tanto tienen que solventarse con el patrimonio del fallido, o sea, con los bienes (masa activa) de la quiebra.”*²⁴

²³ CASADIO MARTÍNEZ, CLAUDIO ALFREDO; *“Informes del Sindico Conursal”*; Primera edición; Editorial Astrea; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2011; párr. 1; pág. 324;

²⁴ MORCECIAN, RUBÉN; *“Manual de concurso, quiebras y otros procesos liquidatorios”*; Primera edición; Editorial Albremática S.A.; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2016; Tomo II; párr. 4; pág. 291.

En opinión de CASADIO MARTINEZ, Claudio, quedan incluidos dentro de esta categoría:

- todas aquellas intervenciones que realice el profesional, en nombre del fallido, en los incidentes vericatorios y de revisión, por cuanto tienden a lograr una adecuada composición del pasivo.

- respecto a las tareas que benefician exclusivamente al fallido (solicitud de rehabilitación, clausura o conclusión de la quiebra, entre otras), a pesar de considerarse de inoficioso para la masa, en consideración de este autor debe incluirse dentro de este grupo.

10.2.- Reserva de gastos.

El art. 244 LCQ establece: “Antes de pagar los créditos que tienen privilegios especiales, se debe reservar del precio del bien sobre el que recaen, los importes correspondientes a la conservación, custodia, administración y realización del mismo efectuados en el concurso. También se calcula una cantidad para atender a los gastos y honorarios de los funcionarios del concurso, que correspondan exclusivamente a diligencias sobre tales bienes.”

Todos los gastos que se hacen sobre el bien y los honorarios de los funcionarios, deberán ser soportados por los acreedores con privilegio especial, ya que todos estos fueron necesarios para que pudieran hacer efectivos sus derechos. Es decir que estos gastos se van a deducir del producto obtenido de la venta del bien, en el cuál recaía el o los privilegios especiales, luego se pagará a los acreedores que concurren sobre este bien.

Los gastos de conservación y justicia que debe incluirse en la reserva, a los fines de la corriente mayoritaria y según la interpretación dada por la jurisprudencia, siguiendo como regla, para la inclusión o no, que se trate de gastos directamente vinculados a las ventas del bien asiento del privilegio, sea mueble e inmueble:

- Los créditos por expensas comunes, servicios municipales y obras sanitarias, devengadas con posterioridad a la bancarrota, son gastos del concurso, sobre el privilegio especial hipotecario.
- Serenos y otros cuidadores, o el sistema privado de alarmas o vigilancia o adicionales de policía por custodia de bienes.
- También se incluiría la energía en el caso de que esta sea necesaria.
- Impuestos inmobiliarios básicos o de patentes.

- Parcialmente los honorarios del Sindico, en cuanto a las tareas realizadas vinculadas al asiento del privilegio y al crédito del acreedor hipotecario.

Quedan excluidos: - Pago de edictos, - Tasa de Justicia, - y todo aquel costo que estuviera relacionado a gastos generales de la quiebra.

10.3.- Acreedores con Privilegio Especial.

El art. 241 LCQ establece que créditos debe considerarse como crédito con privilegio especial, debe tenerse en cuenta que ellos cubren exclusivamente el capital del crédito, salvo:

- Intereses por dos años, contados a partir de la mora de créditos laborales enumerados en el inc. 2 del art. 241 LCQ.
- Las costas, todos los intereses anteriores a dos años a la declaración de quiebra y los compensatorios posteriores a ella con la limitación del art. 126.

Para los créditos con garantía real, una vez realizados el bien asiento del privilegio, si quedará un remanente de costas, intereses anteriores a la quiebra o capital, estos pasarán a ser quirografarios, produciéndose a la vez la extinción de los intereses compensatorios posteriores, considerándose como no devengados.

Si se llegará a satisfacer todos estos créditos y quedara un remanente, será utilizado para cubrir el crédito que siga en orden de preferencia.

Finalmente, acotemos que, respecto de los intereses que excedan de los dos años, entendemos que la normativa concursal no está decretando la caducidad o prescripción de los anteriores al terminó bianual, sino que dichos intereses carecerán de privilegio, debiendo admitírsele como quirografarios.²⁵

Los privilegios especiales recaen sobre:

- a- Los gastos hechos para construcción, mejora o conservación de una cosa, sobre esta. Se incluye las expensas comunes en la propiedad horizontal. En este último caso tendrán privilegio especial lo adeudado hasta el momento de declaración de quiebra, lo devengado con posterioridad deben ser abonado por la masa.

“En virtud de lo previsto por el art. 243 de la ley de concursos y quiebras y quiebras, ante la concurrencia de un crédito hipotecario y uno originado en la realización de obras en el inmueble hipotecado, debe aplicarse el art. 3916 del Cód.

²⁵ CASADIO, Claudio, “Informes del Sindico Concursal”, Primera edición; Editorial Astrea; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2011; párr. 3; pág. 331.

Civil²⁶, que otorga preferencia a los acreedores hipotecarios respecto del constructor”.²⁷

- b- Créditos por remuneraciones debidas al trabajador. Todos aquellos que comprendan el lapso de seis meses, más las indemnizaciones por despedidos, falta de preaviso, fondo de desempleo. Su privilegio recae sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias.
- c- Impuestos y tasas que se aplican particularmente a determinados bienes. Son aquellos que recaen o se aplican a determinados bienes, es decir, quedan comprendidos los impuestos inmobiliarios, impuesto automotor y se excluyen el impuesto a las ganancias y el IVA.
- d- Los créditos garantizados. Quedan comprendidos la hipoteca, la prenda, el warrant y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante, el privilegio se extiende a las costas incluso a los intereses por dos años anteriores a la quiebra y los compensatorios posteriores a ella hasta el efectivo pago con la limitación establecida en el art.

²⁶ Actualmente se encuentra regulado en el art. 2586 inc. c del Código Civil y Comercial de La Nación.

²⁷ CASADIO MARTÍNEZ, CLAUDIO ALFREDO; “Informes del Sindico Concurzal”; Primera edición; Editorial Astrea; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2011; párr. 2; pág. 334;

126 de la LCQ cuando se trate de los créditos enumerados en el inc. 4 del art. 241.

- e- Lo adeudado al retenedor por razón de la cosa retenida. El derecho de retención corresponde al tenedor de una cosa ajena, hasta el pago de lo que le es debido en razón de la misma cosa. A pesar de los debates doctrinarios acerca de su naturaleza, la LCQ ha continuado calificándolo como un privilegio especial. Puede suceder que concurran sobre un mismo bien, un acreedor con privilegio especial (hipotecario, prendario, etc) y un acreedor con derecho de retención sobre el mismo bien sobre el que recae la garantía real. En este caso si el derecho de retención surgió antes que el derecho del acreedor con privilegio especial prevalece el primero. Para evitar fraude (debido a que el derecho de retención no se inscribe) se deberá establecer la fecha cierta, que quedará determinado por una demanda judicial o por interpelación extrajudicial.
- f- Privilegios establecidos en leyes especiales. Fundamentalmente la LCQ refiere a los privilegios establecidos por las leyes 20094 (Ley de Navegación), 17255 (Código aeronáutico), 21526 (Ley de entidades financieras), 17418 (Ley de Seguros) y 1919 (Código de Minería).

Ante la concurrencia de privilegios especiales, la prelación resulta del orden de los incisos enumerados en el art. 241. En el caso de que se esté ejerciendo un derecho de retención sobre un bien, este tiene prioridad sobre el privilegio especial siempre que se estuviera ejerciendo el mismo desde antes de nacer los créditos privilegiados.

En el caso de concurrencia de créditos privilegiados de un mismo inciso, se distribuirá a prorrata.

Los privilegios especiales se pagan después de la Reserva de Gastos, pero antes de los Gastos de Conservación y Justicia, conforme lo establecen los arts. 240 y 244 LCQ.

Hay que resaltar que la LQC y no contempla otros privilegios, más que los enumerados en los incs. del art. 241, y por lo tanto no pueden ser invocados en el proceso falimentario. Por lo tanto, las acreencias concurrirán a la distribución o a la categorización para la votación como acreedores quirografarios.

10.4.- Acreedores con Privilegio General.

Conforme al art. 247 LCQ solo pueden afectar la mitad del producto líquido de los bienes, una vez satisfechos los créditos con privilegio especial, los créditos del art. 240 y capital emergente de sueldos, salarios y remuneraciones mencionados

en el inc. 1 del art. 246. En lo que excedan de esa proporción, los demás créditos enumerados en el art. 246 participan a prorrata con los comunes o quirografarios, por la parte que no perciban como privilegiados.

Es decir que una vez pagados los créditos enumerados en el art. 246 inc.1 de LCQ, los demás que gozan de privilegio general afectan sólo el 50% del dinero existente. Sobre el 50% restante, participan, a prorrata con los acreedores quirografarios (art. 247, LCQ).

En cuanto a su extensión ampara sólo el capital. Tratándose de créditos laborales (inc. 1 del art. 246, LCQ), se incluyen los intereses por el plazo de dos años contados a partir de la mora y las costas judiciales en su caso. Cuando se aplica la regla del art. 247 de la LCQ en lo relativo a sueldos, salarios y remuneraciones, se extiende sólo a capital.²⁸

Los privilegios generales recaen sobre bienes indeterminados, el art. 246 los enumera en 5 incisos:

- 1- Créditos por remuneraciones y subsidios familiares al trabajador. Comprenden el lapso de 6 meses y todos aquellos subsidios que correspondan de la relación laboral, se incluyen

²⁸ RIVERA, JULIO CÉSAR; “Instituciones de Derecho Concursal”; Segunda edición actualizada; Editorial RUBINZAL- CULZONI; Tomo II, párr.: 8, pág. 28.

los intereses por el plazo de dos años contados a partir de la mora y las costas judiciales en su caso.

- 2- Capital por prestaciones adeudadas a ciertos organismos. Se trata de los sistemas nacionales, provinciales o municipales de seguridad social, de subsidios familiares y de fondo de desempleo, como, por ejemplo, el aporte jubilatorio, obras sociales y todos aquellos aportes que están a cargo del empleador. No comprende interés, multas ni recargos. No siendo uniforme en cuanto a incluir o no las costas judiciales en especial el crédito por honorarios.

Gastos necesarios si el concursado es persona humana. Comprende gastos funerarios, gastos de enfermedad durante los últimos seis meses de vida, los gastos de necesidad de alojamiento, alimentación y vestimenta del deudor y su familia durante los seis meses anteriores a la presentación en concurso o la declaración de quiebra. En el nuevo Código Civil y Comercial los privilegios, especiales y generales, fueron modificados. Para un sector de la doctrina los privilegios que se le reconoce a los gastos de la última enfermedad, alimentos, gastos funerarios, se encuentran despojados del privilegio general que se le otorgaba. Pero por otro lado están quienes sostiene que, como la LCQ no fue modificada, sigue amparado por lo que establece el art. 246

inc. 3, pero solo podrán ser invocados en los procesos universales.

- 3- Capital por impuestos y tasas adeudados al fisco nacional, provincial o municipal. En el caso que concurra créditos del fisco junto con créditos de un acreedor hipotecario, como la hipoteca es oponible a terceros por su inscripción en el registro, también es oponible al fisco y por lo tanto prevalece la preferencia del acreedor con garantía real.

Las provincias pueden crear sus propios impuestos, se debate si las mismas también pueden modificar el sistema de privilegios consagrado en el código de fondo, al respecto hay diferente:

- Por un lado, la “Teoría administrativista” estableciendo que la facultad de creación de impuestos por parte de las provincias, no se circunscribe solamente a la creación de estos, sino también a los medios y medidas necesarias para su efectividad.
 - Por otro lado, la “Teoría civilista” que sostiene que es facultad del Congreso Nacional establecer los privilegios, y no a las Provincias, a pesar de que se le reconozca la posibilidad de crear sus propias instituciones y sus impuestos, esto no le permite establecer sus propios privilegios.
- 4- El capital por facturas de créditos aceptados. Comprende deudas hasta \$20000 de cada locador o vendedor. Se creó para dar uso y

estímulo a la factura de crédito, y por el solo hecho de la forma instrumental y un límite por monto de cada documento. Otro de los fines perseguidos por el legislador es dar transparencia a las operaciones subyacentes a la factura de crédito, con ulteriores propósitos vinculados al control tributario.

10.5.- Acreedores Quirografarios.

Conforme el art. 248 de la LCQ son aquellos a los que no se le reconoce privilegios, y cobran una vez satisfechos los créditos privilegiados y los gastos del concurso, la distribución entre ellos se hace a prorrata.

“Esta calidad de quirografario puede ser:

- *Originaria: esto es, nacen sin privilegio alguno y concurren sobre la prenda común, esto es el patrimonio como globalidad de bienes.*
- *Emergente: por el agotamiento del bien sobre el que se asentaba la calidad inicial de privilegiado del crédito.*
- *Remanente: aunque sea en un supuesto teórico, los créditos con privilegio general que no pudieron ser satisfechos sobre la porción (50%) del patrimonio que le es destinada y sobre la que en principio ejercieron dichas preferencias; en tal supuesto concurren con los restantes créditos quirografarios (de las*

categorías anteriores) sobre el otro 50% reservado para esta calidad.”²⁹

- **10.6.-Acreedores Subordinados.**

Los acreedores subordinados se encuentran aún en una posición más desfavorecida, ya que cobrarán su crédito una vez que haya producido el pago total o parcial de otras deudas presentes o futuras del deudor (art. 250 LCQ).

En términos amplios, un acuerdo de subordinación es aquel en virtud del cual el acreedor denominado subordinado o junior, consiente que el acreedor, denominado subordinante, superior o senior, goce de mayores derechos para el cobro de sus créditos respecto de un deudor común o ambos. La medida de mayores o menores derechos que se establezca a los acreedores depende de la convención entre las partes.

“Esta práctica importa especialmente a la materia bancaria y financiera. Una frecuente aplicación se encuentra actualmente, en nuestro medio, en materia de obligaciones negociables.”³⁰

La subordinación es en el sentido inverso al otorgamiento de un privilegio, y a su vez se diferencia en cuanto a su naturaleza

²⁹ MORCECIAN, RUBÉN; “Manual de concurso, quiebras y otros procesos liquidatorios”; Primera edición; Editorial Albremática S.A.; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2016; Tomo II; párr. 1; pág. 289.

³⁰ MORCECIAN, RUBÉN; “Manual de concurso, quiebras y otros procesos liquidatorios”; Primera edición; Editorial Albremática S.A.; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2016; Tomo II; párr. 2; pág. 290.

porque esta es de carácter convencional, en cambio, el privilegio es de carácter legal.

11.- CONCLUSIÓN.

El proceso de quiebra, como proceso colectivo, tiene por finalidad principal la liquidación total de los bienes del fallido, para luego distribuir su producido entre los acreedores declarados verificados y admisibles. En este trabajo hemos desarrollado el Informe final y proyecto de distribución que constituyen la etapa final del proceso liquidatorio.

Podemos advertir que el sistema utilizado, anterior a la reforma, era más práctico y eficaz, ya que una vez presentaba el Informe Final, se regulaba honorarios y finalmente se presentaba el Proyecto de Distribución. En cambio, en la actualidad la regulación de honorarios es posterior a el Proyecto de Distribución, lo que obliga a el Sindico a realizar reformas sobre el proyecto presentado (en caso de que haya disidencia en la regulación de honorarios), dilatando aún más la finalización del proceso.

El informe final y el proyecto de distribución, a diferencia de los demás informes realizados por el síndico durante el desarrollo del proceso, requieren de publicidad. La regla general es la publicación de edictos tal como lo establece el artículo 218 de

LCQ, y la excepción es la notificación por cédula cuando el número de acreedores y la economía de gastos lo justifique.

El plazo de caducidad para cobrar los créditos se ha reducido a un año y la mayoría de las acreencias que suelen quedar sin cobrar son de los extrabajadores, por lo que, a través de los avances jurisprudenciales, se ha establecido la notificación por cédula a de los mismos, antes de que se decrete la caducidad. Esto es así, porque en la práctica no leen o tienen acceso a edictos, a diferencia de entidades bancarias o empresas que tienen oficinas específicas que se dedican a la lectura.

Creemos de suma importancia incorporar en este trabajo los PRIVILEGIOS, ya que, al momento de realizar la Distribución del producido de los bienes liquidados, el síndico deberá tener especial consideración de los créditos verificados junto con la graduación de estos, para así establecer el orden preferencia en cuanto al cobro de las acreencias.

Bibliografía.

RIVERA, Julio César; “Instituciones de Derecho Concursal”; Segunda edición actualizada; Editorial RUBINZAL- CULZONI; Tomo II.

MORCECIAN, Rubén; “Manual de concurso, quiebras y otros procesos liquidatorios”; Primera edición; Editorial Albremática S.A.; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2016

CASADIO MARTÍNEZ, Claudio Alfredo; “Informes del Síndico Concursal”; Primera edición; Editorial Astrea; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2011.

Ley de Concurso y Quiebras N° 24522.

Código Civil y Comercial de La Nación.

“Carbometal S.A.I.C s/Quiebra s/concurso preventivo s/Recurso de quiebra ante CSJN.”

“Beaudean Ricardo s/Quiebra ante CSJN.”

“Clínica Marini S.A s/Quiebra ante CSJN.”

“Rizzo, María Marcela s/quiebra”- CNCOM- SALA C.